

La extensión del ámbito subjetivo del derecho del trabajo

Beatriz GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO

Profesora Titular de Derecho del Trabajo. Universidad Complutense de Madrid.
Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
bgsolar@ccee.ucm.es

RESUMEN

El ámbito de aplicación personal del Derecho del Trabajo se ha visto tradicionalmente sometido a una fuerte tendencia expansiva con fines tuitivos. Los criterios sobre los que se ha ido materializando dicha extensión han sido de diversa naturaleza, pero siempre se ha respetado el límite de poder calificar las relaciones contractuales incluidas como aquellas definidas por la dependencia jurídica y la ajenidad. En la actualidad no obstante nos encontramos en un momento especialmente interesante a este respecto, ya que en breve se aprobará el Estatuto del Trabajo Autónomo. Ello va a suponer una revolución jurídica en este sector del ordenamiento ya estos sujetos van a verse beneficiados de la protección otorgada por normas que, desde una concepción amplia del Derecho del Trabajo, pueden considerarse parte del mismo.

Palabras clave: Trabajador dependiente y por cuenta ajena. Trabajador autónomo. Trabajador económicamente dependiente.

The expansion of the personal scope of labour law

ABSTRACT

The personal scope of Labour Law has always been forced to a strong expansive tendency with protective purposes. The criteria to make this extension has different roots, however it has always been respected the following limit: labour law shall be applied to those relationships where the worker is due to provide his services on behalf of the employer and under his legal authority. Currently these aspects are very important because the new Estatuto del Trabajo Autónomo will soon be approved. This means a revolution in this legal area, since self employees are going to be protected by rules that can be considered Labour Law, if the latest is considered as a wide and flexible theme.

Key words: Employee. Self-employee. Self-employee with economic dependency

REFERENCIA NORMALIZADA

GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, Beatriz, 2007 “La extensión del ámbito subjetivo de aplicación del Derecho del trabajo”, *Cuadernos de Relaciones Laborales Vol. 25, num. 2, 2007*.

SUMARIO: 1. La tradicional tendencia expansiva del Derecho del Trabajo. 2. El último avance del ámbito protector de la normativa social: la tutela del trabajo autónomo. 3. Los riesgos del reconocimiento del autónomo económicamente dependiente: ¿institucionalización de la precarización?

1. La tradicional tendencia expansiva del Derecho del Trabajo

El ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo se ha ido definiendo bajo una tendencia expansiva. Desde unos inicios, y guiado por el objeto de extender la protección social a aquellos colectivos necesitados de la misma en el desarrollo de su prestación de servicios, ha ido abarcando mayores parcelas de aplicación. De hecho la propia existencia del Derecho del Trabajo, como disciplina jurídica independiente, sólo puede afirmarse con rigor desde el momento que una primera legislación industrial creció hasta el punto de conformar una verdadera rama jurídica del Derecho que reúne elementos de diversa naturaleza, originales unos –como el derecho colectivo– y emparentados con otros sectores del ordenamiento jurídico –como el civil o el administrativo– otros.

Los factores que han ido impulsando esta ampliación han sido no obstante de diverso signo. En un inicio, el patrón sobre el que se diseñó el campo de aplicación de esas primeras leyes industriales fue de corte subjetivo. Las normas laborales de finales del siglo XIX y principios del XX pretendían básicamente proteger bienes esenciales de las mujeres y los niños en sus prestaciones de servicios. A partir de ahí, las fuerzas centrípetas han sido de naturaleza variada. Se fue ampliando el criterio funcional, ya que frente a los inicios de una normativa laboral centrada en el sector industrial se intenta abarcar otros sectores muy diversos, como es el caso de la agricultura. Se amplió la tipología de prestaciones de servicios incluidas, dejando de ser el trabajo manual el protagonista para abarcar el trabajo intelectual. Se amplió la naturaleza de los servicios prestados uniéndose a los servicios en organizaciones productivas privadas la prestación de servicios en el sector público. Se amplió incluso la estructura de la prestación de servicios para abarcar, no solamente la tradicional bilateral entre empresario y trabajador, sino las plurales que tienen lugar como consecuencia de la actividad de las empresas de trabajo temporal y en cierto sentido las que nacen en procesos de descentralización productiva y agrupación de empresas. Últimamente incluso se han producido inclusiones constitutivas de actividades laborales específicas que bien estaban dando lugar a conflictividad en la realidad, como es el caso de los abogados –cuya relación laboral se contempla en la Ley 22/2005, de 18 de noviembre– o que recientemente han ido adquiriendo importancia en nuestras relaciones profesionales. Este último es el caso del Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes o del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero sobre personal investigador en formación.

Esta diversidad de criterios de expansión operan no obstante sobre un premisa básica que determina el ámbito general de aplicación del Derecho del Trabajo: su vocación de regular el trabajo jurídicamente dependiente y por cuenta ajena. Hasta ahora éste ha sido el común denominador de las relaciones integradas fruto de estos avances del campo de aplicación del Derecho del Trabajo. No obstante, en la actualidad esta tendencia expansiva se encuentra en un momento crucial ya que existen importantes proyectos normativos de superar el mencionado dique de la dependencia

jurídica y la ajenidad como requisitos cuya concurrencia es necesaria para la aplicación de la protección social, para llegar a extender la misma al trabajo autónomo.

Posteriormente analizaremos este último aspecto. En este momento procede mencionar, para cerrar la evolución que estamos exponiendo, que también la tendencia expansiva del ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo se ha materializado a través de otros métodos. Uno de ellos es la antigua presunción de laboralidad de las prestaciones de servicios regulada en el art. 3 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 y que ha seguido teniendo influencia en las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales por cierta inercia justificada sólo en parte por la confusa redacción de nuestro actual art. 8 del Estatuto de los Trabajadores. Aquél artículo preconstitucional que establecía que el contrato de trabajo se suponía “siempre existente entre todo aquel que da el trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta”, venía a instaurar una *vis atractiva* del Derecho del Trabajo. Otro método de extensión es la interpretación jurisprudencial flexible de las notas que definen el contrato de trabajo. El propio concepto tradicional de trabajador se ha visto sometido, en el tratamiento jurisprudencial de sus notas definidoras de dependencia jurídica y ajenidad, a una importante ampliación con un resultado ambivalente. Por un lado, ha tenido como resultado negativo el desdibujar los perfiles de esta categoría jurídica con el consiguiente efecto de inseguridad jurídica. Por otro lado, ha tenido el resultado positivo de extender la protección social a supuestos fronterizos en los que una interpretación estricta del concepto de trabajador habría conllevado la negación de tal protección.

El rigor jurídico exige que antes de cerrar este apartado hagamos mención de alguna experiencia de reducción del ámbito personal del Derecho del Trabajo, que por su menor importancia cuantitativa y cualitativa respecto de las ampliaciones no ponen en cuestión la defendida tendencia expansiva del Derecho del Trabajo. No obstante deben ser también conocidas:

- El caso más claro es el de los transportistas titulares de vehículo con tarjeta de transporte, exigida para camiones a partir de más de dos toneladas métricas. Tras la Reforma de 1994 el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores excluye a estos sujetos el ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo.
- En otros casos, no se ha producido una exclusión automática del ámbito personal del Derecho del Trabajo pero reformas legislativas o jurisprudencia, a través de la reinterpretación de los criterios para entender que existe una relación laboral o no, pueden haber tenido el efecto de reducir excepcionalmente dicho ámbito. Este es el caso por ejemplo del contrato de agencia que, como declara la doctrina unificada del Tribunal Supremo, desde su sentencia de 2 de julio de 1996, «a partir de la regulación del contrato de agencia contenida en la Ley 12/1992 (..) se ha venido a establecer ya claramente que el elemento definidor de la existencia de la relación laboral o mercantil no es el tradicionalmente utilizado, concretado derecho de responder o no del buen fin de las operaciones en las que interviene el mediador, sino decididamente el de si existe o no dependencia en dicha relación de mediación mercantil”, condicionada a la titularidad de una organización empresarial por el que presta el servicio.

2. El último avance del ámbito protector de la normativa social : la tutela del trabajo autónomo

Si por un lado el Derecho del Trabajo se dirige a regular el trabajo jurídicamente dependiente y por cuenta ajena y por otro el crecimiento del campo de aplicación del Derecho del Trabajo ha sido inspirado por el objetivo de reconocer la protección social a todos aquellos sujetos necesitados de ella en la realización de su trabajo, deberíamos llegar a la conclusión de que la necesidad de protección se liga a la concurrencia de estas características en el contrato de prestación de servicios. En buena lógica jurídica los elementos que forman el supuesto de hecho han de tener la capacidad de delimitar el ámbito de protección que se quiere otorgar. Por lo tanto esto implicaría que la dependencia jurídica y la ajenidad son los elementos que justifican que exista una necesidad de protección laboral. No obstante, en la actualidad se ha tomado conciencia, como ya ocurrió antes en otros países de nuestro entorno jurídico, de que esto ha dejado de ser así. La protección otorgada por el Derecho del Trabajo no está tan íntimamente ligada a la especial configuración del trabajo dependiente y por cuenta ajena que legitime su aplicación exclusiva a esta figura contractual. Numerosas medidas de tutela de la amplia protección social, que paulatinamente se han ido desarrollando en el seno del Derecho del Trabajo, no están especialmente justificadas por las especialidades que configuran el trabajo regulado por el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores. En la actualidad existe una conciencia creciente sobre la necesidad de extender medidas de tutela clásicas laborales o de crear unas similares para proteger a colectivos de sujetos que trabajan en condiciones diferentes a las recogidas en dicho precepto, pero que sufren una necesidad de protección social similar a la de los trabajadores tradicionales. Este es principalmente el caso de los autónomos que dependen económicamente de una empresa para la que trabajan de forma habitual y a la que dedican si no gran parte toda su actividad.

La extensión de la protección social a estos sujetos se justifica, en unas ocasiones, porque los bienes protegidos por las normas laborales son comunes a todos los sujetos y no están condicionados ni especialmente afectados por la forma de desarrollarse los servicios. Este es caso, por ejemplo, de la protección otorgada a los derechos de la personalidad, la maternidad o la formación. En otras ocasiones la limitación de derechos laborales a los trabajadores jurídicamente dependientes se cuestiona porque no se encuentra que este rasgo legitime suficientemente la mayor necesidad de protección social frente a otros sujetos que también se encuentran en un desequilibrio de poder contractual frente al empresario para el que trabajan, como consecuencia de la dependencia económica. La alteración del recto ejercicio de la autonomía de la voluntad como consecuencia de encontrarse una de las partes del contrato de servicios en una situación de dependencia, sea ésta de la naturaleza que sea –jurídica o económica– es el planteamiento que está triunfando en la actualidad para impulsar el último y más atrevido movimiento expansivo del campo de aplicación del Derecho del Trabajo, entendido éste en sentido amplio: la aplicación de normas de protección social a los trabajadores autónomos, especialmente, a los económica-

mente dependientes. El avance en esta línea implica un primer paso en el planteamiento de gran calado del reconocimiento de un “Derecho común del Trabajo”. Este es un reto reconocido en un plano europeo, pero que ya fue avanzado por notables miembros de nuestra doctrina hace tiempo. Este es el caso de BAYON CHACÓN cuando ya en el año 1965 afirmaba que la “tendencia, que estimamos deseable científicamente para el futuro del Derecho del Trabajo, es la de considerarse núcleo jurídico apto para abarcar todas las prestaciones profesionales de servicios”.

El acaparamiento de la protección social diseñada por el Derecho del Trabajo por parte de los trabajadores jurídicamente dependientes y por cuenta tienen una evidente explicación histórica. Las formas de producción empresarial vigentes en el origen y consolidación del Derecho del Trabajo, respondían a lo que se conoce como “modelo fordista”. Por lo tanto es lógico que la protección social se conformase y dirigiese a la forma contractual capaz de satisfacer esta forma de producción empresarial: trabajo por cuenta ajena, a jornada completa, con un alto grado de subordinación y control disciplinario empresarial y carácter estable. Por otro lado, como influencia de signo inverso, el diseño de la protección social en torno a dicho modelo contractual contribuyó en gran medida a la consolidación de este tipo de trabajo, mientras fue adecuado y compatible con las formas de producción dominantes.

Sin embargo, el cambio en estas formas de producción actuales han ido erosionando el papel protagonista del trabajo jurídicamente independiente y por cuenta ajena en nuestras relaciones laborales, como demuestran las estadísticas que exponen cómo el número de autónomos aumenta cada día. Frente al anterior modelo de concentración del trabajo en grandes organizaciones empresariales que desarrollan todas las fases necesarias del proceso productivo, en una estructura piramidal fuertemente jerarquizada, en la actualidad domina el fenómeno de descentralización productiva. Éste contexto es un marco idóneo para el desarrollo del trabajo autónomo. La fragmentación del ciclo productivo y la externalización de ciertas fases del mismo encuentran una forma ideal de implementación a través de la colaboración entre grandes empresas y autónomos que trabajan para la misma. Tiene lugar así una tendencia de creación de empleo autónomo que responde a cierto modelo: empleo autónomo “satélite” de empresas comparativamente más fuertes en el mercado económico. Dentro del concepto clave de “empresa red” que caracteriza el presente y futuro de las relaciones económicas, se puede distinguir, junto a la colaboración entre empresas de notable envergadura económica, el trabajo prestado por autónomos que realizan un servicio a empresas arraigadas en el mercado resultando, desde un punto de vista económico, verdaderos apéndices de la misma sin presencia en el tráfico económico.

La importancia de este fenómeno de crecimiento del trabajo autónomo y la toma de conciencia sobre sus exigencias sociales han tenido como resultado que en la actualidad exista un proyecto de ley para la regulación de un “Estatuto del Trabajo Autónomo”. La lectura de su Exposición de Motivos confirma lo antes expuesto: desde “un punto de vista económico y social no puede decirse que la figura del trabajador autónomo actual coincida con la de hace algunas décadas”. Ante el dominio en la organización productiva del trabajo jurídicamente dependiente y por cuenta

ajena, “el autoempleo o trabajo autónomo tenía un carácter circunscrito, en muchas ocasiones, a actividades de escasa rentabilidad, de reducida dimensión y que no precisaban de una fuerte inversión financiera, como por ejemplo la agricultura, la artesanía o el pequeño comercio. En la actualidad la situación es diferente, pues el trabajo autónomo prolifera en países de elevado nivel de renta, en actividades de alto valor añadido, como consecuencia de los nuevos desarrollos organizativos y la libre difusión de la informática y las telecomunicaciones”.

Esta explicación de la proliferación del trabajo autónomo, en la medida en que se sitúa en un cambio de las formas de producción empresarial, demuestra una posición neutra sobre su existencia y aumento. No obstante, no se pueden olvidar otras perspectivas de análisis sobre el significado que tiene esta nueva realidad. Como ya se afirmó en el Informe de Expertos para la Comisión Europea (Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europea, 1999) el trabajo autónomo puede responder a dos estrategias diferentes: a) Una positiva, al presentarse como una respuesta satisfactoria a las exigencias de trabajo flexible, que permite desarrollar las capacidades creativas e innovadoras en la prestación de trabajo, desplazando la rigidez en la ordenación de tiempos, lugares y modos de desarrollo de la misma; b) Una negativa por abrir una “vía de escape” respecto del campo de aplicación de la protección laboral y de seguridad social del trabajo regulado por el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores.

Esto último es posible porque en nuestro ordenamiento jurídico existe un principio de libertad de elección de la forma contractual bajo la que va a prestar un sujeto sus servicios para otro. Las partes tienen libertad para elegir el tipo de relación que les va a vincular. Por lo tanto, mientras no se demuestre que ha existido un vicio del consentimiento, son lícitas incluso las prácticas frecuentes de extinción consensuada de una relación de trabajo regulada por el Estatuto de los Trabajadores e integrada en el régimen general de Seguridad Social y establecimiento consecutivo de una relación de prestación de servicios de carácter autónomos regulada por la legislación civil o mercantil y encuadrable en el Régimen especial de trabajadores autónomos. Las consecuencias de este tipo de prácticas han dado lugar al fenómeno que se viene denominando por la doctrina como “huida del Derecho del Trabajo”, y sus consecuencias jurídicas y sociales son claras. Como se afirma también en el Informe de Expertos antes mencionado?, el “desarrollo del trabajo autónomo no es concebible si tiene como objeto o como efecto mermar los ingresos de los regímenes de Seguridad Social; y, a la inversa, el estatuto del trabajador autónomo no es atractivo, si a las incertidumbres económicas que no inevitables en el mismo hay que sumar la perspectiva de una mala protección social”.

Para concluir esta problemática que presenta el crecimiento del trabajo autónomo y sus necesidades de cobertura por las normas que ofrecen tutela social, se debe mencionar el problema de los “falsos autónomos”. En el contexto de relaciones jurídicas que hemos expuesto se pueden diferenciar en definitiva varios supuestos:

- a) El problema del desarrollo real de una prestación de servicios bajo las notas de dependencia y ajenidad, pero sin recibir el tratamiento jurídico que establece

- el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social para estos casos, por haberse intentado o conseguido burlar dicha aplicación mediante el recurso de calificar la relación contractual como civil o mercantil. Se estaría en este caso ante un verdadero trabajador en sentido estricto y un “falso autónomo”.
- b) El problema de los sujetos que prestan un servicio a otro bajo un contrato civil o mercantil, pero estableciendo una relación estable y de dependencia económica respecto del que recibe los mismos. Esto genera un agravio comparativo a la hora de contrastar el nivel de protección social que reciben los mismos en relación con los trabajadores tradicionales, haciendo emerger la conciencia sobre la necesidad de una intervención normativa que cumpla esa función compensadora que caracteriza el Derecho del Trabajo. Se trata aquí del debate sobre el reconocimiento del “autónomo dependiente”, que ha de encontrar respuesta en el Proyecto de Estatuto del Trabajador autónomo que antes mencionábamos.
 - c) El problema de que, mediando una verdadera ausencia de consentimiento por parte del trabajador, su empresario le “condujese” a la extinción de una relación laboral para la subsiguiente contratación y efectivo desarrollo de un contrato de servicios civil o mercantil. Se trataría aquí de un verdadero trabajador autónomo en esta segunda relación contractual aunque, por haberse llegado a la misma sin consentimiento necesario, podría calificarse como un supuesto de “falso autónomo”.
 - d) El problema de la renegociación voluntaria de la relación contractual de prestación de servicios, modificando la naturaleza de la misma desde una originaria relación contractual laboral a una relación civil o mercantil de trabajo autónomo o autónomo económicamente dependiente. En este supuesto el principio general al que antes se aludía de libertad de elección de contrato impediría la tacha de irregularidad de esta novación contractual siempre que mediase un consentimiento válido de las partes.
 - e) El problema de la negociación y desarrollo real de un contrato civil o mercantil de prestación de servicios, cuando en realidad la parte que se obliga a prestar los mismos querría haber negociado un contrato de trabajo que le reportar una mayor protección social. Se trata aquí de un problema extrajurídico correspondiente a la libertad de oferta de trabajo por parte de los empresarios, sin perjuicio de que, como vamos a analizar posteriormente, este problema se pudiese ver agudizado en cierta medida como consecuencia del reconocimiento de la figura del “autónomo dependiente”.

3. Los riesgos del reconocimiento del autónomo económicamente dependiente: ¿institucionalización de la precarización?

El Proyecto del Estatuto del Trabajo autónomo reconoce la nueva figura del autónomo económicamente dependiente. Estos son sujetos que “realizan una activi-

dad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, denominada cliente” en las siguientes condiciones:

- 1) Dependen económicamente del cliente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales;
- 2) No utilizan el servicio remunerado de otras personas para el ejercicio de la actividad contratada con el cliente objeto de la misma. En ese sentido no se les puede considerar a su vez empresarios en un sentido laboral;
- 3) No ejecutan su actividad de manera conjunta o indiferenciada con los trabajadores que presten sus servicios bajo cualquier forma contractual por cuenta del cliente. Criterio éste de difícil aplicación en la práctica si tenemos en cuenta que de las muy variadas formas de organización del trabajo en la empresa y su frecuente sometimiento al cambio en un contexto de flexibilidad productiva creciente.
- 4) Disponen de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente. Indicio éste esencial para demostrar la autonomía del que ofrece sus servicios en el tráfico jurídico.
- 5) Desarrollan su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente. Este criterio es de difícil concreción en la práctica dada la notable autonomía que también disfrutaban muchos trabajadores por cuenta ajena con especializados conocimientos técnicos.
- 6) Perciben una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo de ventura de aquélla.

La figura del autónomo económicamente dependiente está destinada por tanto a ocupar un lugar colindante con el espacio del contrato de trabajo. Por lo tanto el reconocimiento de esta nueva figura tendrá segura, aunque no necesariamente, el efecto de reubicar las fronteras de la noción de trabajador. Por un lado, es probable que termine con la tendencia expansiva del concepto de trabajador, ya que ésta necesidad de tutela se verá cubierta en parte por la protección otorgada por la figura del “autónomo dependiente”. Por otro lado, porque la necesidad de determinar los elementos que han de definir esta nueva figura exige un acuerdo previo sobre cuáles son los contornos de la figura limítrofe del trabajador. En principio, y si tomamos como referencia los ordenamientos de nuestro entorno que sí han extendido la protección laboral al trabajo autónomo, el reconocimiento de la misma ha de girar sobre el eje de la dependencia económica. El camino para aprehender el significado de esta última depende en gran medida su contraposición con la dependencia jurídica, que define el concepto tradicional de trabajador. Por lo tanto, una consecuencia posible del reconocimiento de la figura del “autónomo económicamente dependiente” es la reubicación del contrato de trabajo, si no en sus fronteras iniciales, sí un retroceso en su ámbito de aplicación.

Desde un punto de vista de teoría jurídica esta reordenación del campo del contrato de trabajo, por efecto del reconocimiento del espacio colindante al nuevo contrato del “autónomo económicamente dependiente” puede merecer una valoración positiva si se atiende a la seguridad jurídica. No obstante, no es ésta la única valoración jurídica que se puede realizar de este fenómeno. En el terreno de la política jurídica se deben tener en cuenta otros efectos que pueden merecer una opinión negativa.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el nivel de protección social que ha de otorgarse al “autónomo económicamente dependiente” siempre será inferior al que se deriva de la condición de trabajador. La cobertura de las zonas limítrofes al contrato de trabajo, como consecuencia de la tendencia expansiva del mismo, otorga a dichos supuestos una protección más amplia que la que se habría de derivar de la calificación de los mismos como “autónomos económicamente dependientes”. En consecuencia, el reconocimiento de esta última figura conllevaría en todo caso un freno a una tendencia expansiva de la protección más elevada del contrato de trabajo, si no un retroceso de los espacios ganados para el mismo que se han venido interpretando como una conquista social.

En segundo lugar, la reinterpretación del criterio de la dependencia jurídica que inevitablemente se ha de producir al fijar los perfiles del nuevo criterio de la dependencia económica no deberían suponer, como es posible, un freno a una interpretación dinámica de los elementos que definen el contrato de trabajo que permita el anquilosamiento de esta figura. El contrato de trabajo debe encontrar su espacio dentro de los nuevos sectores productivos como las telecomunicaciones o informática, en los que la dirección técnica por parte del empresario es de escasa significación y, por lo tanto, difícilmente asimilable a una poder de dirección y correlativa dependencia jurídica tradicionales. Sólo así se cumplirá el mandato del art. 3 del Código Civil de interpretar las normas según “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.